



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3775

Miércoles 7 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendo cumplido los alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion con lo que se les previno en 7 de marzo y 8 de junio últimos sobre remision de datos estadísticos con arreglo á los modelos circulados en el *Boletin oficial* de la provincia de aquellas dos fechas, se les previene que lo verifiquen sin falta en el término de ocho dias, bajo el concepto de que en otro caso se hará efectiva su responsabilidad exigiéndoles la multa correspondiente.

Madrid 5 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.

Pueblos á que se refiere la orden anterior.

- | | |
|----------------------|------------------------|
| Vicálvaro. | Moralzarzal. |
| Gargantilla. | Los Molinos. |
| Lozoyuela. | Valdelaguna. |
| Colmenar del Arroyo. | Villamanrique de Tajo. |
| Boalo. | Villalvilla. |
| Fuenlabrada. | Orusco. |
| San Agustin. | Paracuellos de Jarama. |
| Talamanca. | Villar del Olmo. |

INTENDENCIA DE MADRID.

Continúan las disposiciones de la ley del subsidio y las observaciones y tarifas que han de regir desde 1.º de enero de 1851. (Véase el Boletin número 3773.)

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mer-

cantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase correspondía, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2.º que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los correspondientes ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, asi anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro

de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre o semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se presente:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la hacienda pública, teniendo presente ademas que no debe devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifa y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos,

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matricula-

da en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, según el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las

que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificación hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el gobernador, haciéndolo dentro de otro plaza igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido; oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificación hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de más de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, que deban agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificación individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificación con aprobacion del gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mis-

mas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el alcalde y ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y ayuntamiento podrán reclamar ante el gobernador de la provincia en la forma que se previene en el art. 28.

Art. 36. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los gobernadores, si les fueran presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 37. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el gobernador, oyendo á una comision que aquel jefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reglamentos hayan sido comprendidos, y de otras análogas.

Art. 38. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion.

Art. 39. Todas las clasificaciones gremiales, asi como las matrículas que la administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 40. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificación ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificación ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion con arreglo al artículo 13.

Art. 41. En el caso de ser escludido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él debidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se expresan en el art. 24.

Art. 42. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion.

Se concluirá.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas es-
tancadas de la provincia de Madrid.**

Los ayuntamientos que aun no hayan satisfecho el tercer trimestre de la imposicion sobre consumos correspondiente al año actual, procurarán verificarlo en el término de quince dias que se les concede, á fin de evitar á esta administracion el disgusto de proponer á la intendencia la espedicion de apremios.

Madrid 5 de agosto de 1850.—Luis Alvarez.

Administracion patrimonial del real sitio de El Pardo.

Se subasta el arriendo por cuatro años de la huerta titulada de la Reina, sita en este real bosque á una legua de Madrid; para cuyo remate está señalado el dia 17 del corriente mes á las doce de su mañana en la administracion patrimonial del mismo, donde se manifestarán las condiciones.

El Pardo 5 de agosto de 1850.—Camilo de Navacerrada.

Se subasta en la administracion patrimonial de este real sitio el arriendo de la casa tahona propia de S. M. en el mismo, cuyo arriendo empezará el 1.º de octubre próximo, y estan señalados para sus remates los dias 15 y 22 del corriente mes á las doce de su mañana en la administracion, donde se manifestarán las condiciones.

El Pardo 5 de agosto de 1850.—Camilo de Navacerrada.

Indemnizaciones.

Don José Maria Ortiz, alcalde constitucional de esta villa de Estremera, hago saber: Que por el ayuntamiento de la inmediata de Valdaracete, se ha acudido al de esta villa con un escrito al que acompaña una nota de la cantidad que en metálico les fue robada por la faccion Cabrera en la madrugada del 22 de noviembre de 1836, que invadió aquella villa, solicitando se le señale dia y hora para la competente justificacion de testigos; y este ayuntamiento en su vista se ha servido señalar para la práctica de dicha justificacion el dia 10 del próximo mes de agosto de diez á doce de su mañana en la sala consistorial. Lo que se anuncia al público para que las personas que tengan que contradecir dicha justificacion, puedan hacerlo presentándose al efecto en el sitio y hora señalados. Estremera 24 de julio de 1850.—El alcalde constitucional, José Maria Ortiz.

Nota de lo que la faccion de Cabrera robó del depósito de fondos municipales de esta villa en la madrugada del 22 de noviembre de 1836, segun comprueba el recibo original dado por el mismo que se acompaña con calidad de que sea devuelto al que le conserva, que fue alcalde en dicho año.

En efectivo 7,960 rs. vn. La indemnizacion en todo ni en parte no se ha verificado hasta el dia. Valdaracete 14 de abril de 1850.—Pedro Antonio Garcia.—Antonio

Mayorga.—Maximino Martinez Brea.—Pedro Navarro.—Antonio Perez.—Vitoriano Monjas.—José Eulogio Ropero, secretario.

Es copia conforme con su original. Estremera 24 de julio de 1850.—El alcalde, José Maria Ortiz.—El secretario, Serapio Leon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dehesa en arriendo.

El domingo 11 del actual á las diez de su mañana, en Torrelaguna, calle de la Montera, número 3, ante el administrador de la dehesa titulada Ponton de la Oliva, tendrá efecto su arriendo en pública subasta por término de ocho años y bajo el tipo de 3,000 rs. libras, segun el pliego de condiciones que se halla en dicha casa á disposicion del que guste enterarse. Se compone de 140 fanegas 200 estadales dedicado á la labor, y 600 fanegas de pasto y monte bajo carbonal, cuyas leñas se comprenden en el arriendo; tiene ademas casa, cuadra y oficinas de labor; siendo bañada en parte por el rio Lozoya, y algunas tierras regadas con aguas del Canal.

Para poder realizar el amillaramiento que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de practicarse en la villa de Pelayos para el próximo año de 1851, segun está prevenido por el Sr. intendente de rentas de esta provincia, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas en dicho término, presenten relaciones juradas de las que posean, con arreglo á instrucion, en el término de ocho dias; prevenidos que de no verificarlo en dicho término se formarán de oficio, les parará el perjuicio que haya lugar y no se les oirá despues reclamacion alguna.

Con autorizacion superior, se arriendan como unas 500 fanegas de tierra que se componen de cerros y barrancos que estan diseminados en el término jurisdiccional de Loeches, por tiempo de un año; este remate tendrá lugar el dia 15 del corriente en las salas capitulares de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

Autorizado competentemente por el Excmo. Sr. gefa político de la provincia el ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete, saca á la subasta la rastrojera de la dehesa encinar de propios de la misma para su aprovechamiento con ganado lanar desde el dia de la aprobacion del remate hasta fin de setiembre. Las personas que gusten interesarse en este remate acudirán á la secretaria del precitado ayuntamiento y se les enterará de las demas condiciones, en inteligencia que su remate está señalado y se ha de celebrar en sus casas consistoriales el dia 11 del corriente de diez á doce de su mañana con arreglo á ordenanza.